



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-00142-00

Bogotá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MARIA TERESA LARROTTA PINZON**

Accionado: **BANCO CREDIFINANCIERA, BAN100, DATA CREDITO, EXPIRIAN Y CIFIN.**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede éste Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por la ciudadana **MARIA TERESA LARROTTA PINZON**, quien solicita el amparo de los derechos fundamentales al derecho de petición, principio de favorabilidad, a la honra, al debido proceso, al buen nombre y al acceso a la justicia, presuntamente vulnerados por **BANCO CREDIFINANCIERA, BAN100, DATA CREDITO, EXPIRIAN Y CIFIN.**

II. ANTECEDENTES

A continuación, se sintetizan los hechos manifestados por la parte accionante y que sirven de fundamento a la presente acción constitucional:

Manifiesta la accionante que aparece un reporte negativo por parte de la compañía BANCO CREDIFINANCIERA desde el 2010. Que dicha entidad generó el reporte negativo en centrales de riesgo **DATA CREDITO, EXPERIRIN Y CIFIN**, y desde entonces a la fecha lleva 19 años con dicho reporte, para lo cual, en ningún momento fue notificada.

Indica que en el mes de octubre de 2023 presentó un derecho de petición ante **BANCO CREDIFINANCIERA**, quienes no dieron respuesta.

Por lo anterior, pide se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada la eliminación de todos los reportes negativos ante las centrales de riesgo.

III. PRETENSIONES

La accionante solicita que se tutelen los derechos fundamentales al derecho de petición, principio de favorabilidad, a la honra, al debido proceso, al buen nombre y al acceso a la justicia, y en consecuencia, se ordene a la accionada, para que en el término perentorio de 48 horas se ordene a las accionadas la eliminación de todos los reportes negativos ante las centrales de riesgo.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia del dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la cual se ordenó correr traslado a la entidad accionada, quien fue notificada al correo electrónico, quien no rindió informe. Se vinculó a **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

CIFIN TRANSUNIÓN S.A. a través de apoderado judicial estando dentro del término manifestó que el elemento fundamental para alegar la vulneración del derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y dentro del término legal no le hayan dado respuesta, es decir, que es requisito sine qua non la existencia previa de una petición radicada, y en el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es a la Entidad **BANCIEN S.A.** Y/O

BAN100 S.A y/o CREDIFINANCIERA y por ello CIFIN S.A.S. (TransUnion®), no ha violado derecho alguno a la accionante.

Aduce que desconoce la relación contractual entre la fuente de la información y el titular. Que no es la encargada de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por éstas.

Que revisada la base de datos la señora MARÍA TERESA LARROTTA PINZON con la cédula de ciudadanía 51.864.842, registra el siguiente reporte: “Obligación No. 35842M con estado en mora con vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora, siendo la fecha de corte el 31/12/2023”. Que la fuente de información no ha reportado pago y/o fecha de exigibilidad de la obligación, razón por la cual no podemos modificar, actualizar y/o eliminar la información reportadas por ella.

Que no es la encargada de emitir el aviso previo, pues ello debe ser cumplido por la fuente de información.

Finamente, solicita ser desvinculada de la presente acción constitucional, dado que no ha vulnerado ningún derecho fundamental incoado por la accionante.

DATA CREDITO EXPERIAN S.A. a través de cuarto suplente del presidente, indicó que el literal b) del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, **EXPERIAN COLOMBIA SA - DATA CREDITO**, en su calidad de operador de la información, NO es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable,

Aduce que lo pretendido en el trámite constitucional de la referencia, es decir la eliminación del dato negativo objeto de reclamo, no solo escapa de las facultades legalmente asignadas a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO**, dado que se desconoce el papel estatutariamente asignado a los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información Financiera, Crediticia, Comercial y de Servicios, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO**.

Finalmente, solicitó se declare improcedente y se desvincule **EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATA CREDITO**, lo anterior teniendo en cuenta no es la facultada por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información que reportan las fuentes de información, aunado a esto informó que respecto la historia de crédito de la parte accionante contiene dato negativo de la obligación identificada con el número 00035842M se encuentra abierta, vigente y registrada como en mora respecto de **BANCO CREDIFINANCIERA**.

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** adujo falta de legitimación en la causa por pasiva; toda vez que, no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, máxime cuando, por disposición legal a su cargo no es de su competencia, por lo que solicita ser exonerada de la presente acción.

BANCO CREDIFINANCIERA S.A. hoy BAN100 S.A. refirió que se procedió a realizar la eliminación del reporte negativo de la obligación No. *****5842, que reposaba ante los Operadores de Información Financiera **DATA CREDITO** y **TRANSUNION**, en consonancia con lo requerido por la señora **MARIA TERESA LARROTTA PINZON** en el escrito de tutela que nos ocupa.

V. PROBLEMA JURÍDICO

¿si existe afectación actual al derecho de petición, principio de favorabilidad, a la honra, al debido proceso, al buen nombre y al acceso a la justicia de **MARIA TERESA LARROTTA PINZON** por parte de **BANCO CREDIFINANCIERA, BAN100, DATA CREDITO, EXPERIAN Y CIFIN.**, al mantener el reporte negativo ante las centrales de riesgo financieras en el cumplimiento de sus obligaciones, sin notificarle previamente tal determinación conforme lo ordena el artículo 12 de la ley 1266 de 2008

VI. CONSIDERACIONES

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración alegada. De manera que si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento o si el mismo a pesar de existir ya cesó, se impone la denegación de la tutela.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEMANDAR LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HÁBEAS DATA

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, así: “6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional¹ ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.

Esta solicitud, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular².

El derecho fundamental al Habeas Data, es derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política, el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos³.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contenido del derecho fundamental al hábeas data, señalando lo siguiente: “El hábeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información.

¹ T-421 de 2009, del 26 de junio de 2009, Mp. María Victoria Calle Corre.

² T-883 de 2013, 3 de diciembre de 2023. Mp. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ T-077 de 2018, 02 de marzo de 2018. Mp. Antonio José Lizarazo Ocampo

En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”⁴ De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al hábeas data cuando recopila información “(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.”⁵

La Constitución Política de Colombia en su artículo 29 expresa que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia⁶.

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado la Corte.

Respecto del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional, señaló: “i) es el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Buscando la garantía de (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”⁷

VII. EL CASO CONCRETO

La señora **MARIA TERESA LARROTTA PINZON** interpone acción de tutela contra **BANCO CREDIFINANCIERA, BAN100, DATA CREDITO, EXPERIAN Y CIFIN.**, por considerar que ha vulnerado sus Derechos Fundamentales al derecho de petición, principio de favorabilidad, a la honra, al debido proceso, al buen nombre y al acceso a la justicia, al abstenerse de eliminar el reporte negativo que pesa sobre ella, por el incumplimiento de una obligación respecto de la cual no se realizó el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Al respecto, las pruebas obrantes en el expediente reflejan que el accionante solicitó la eliminación del reporte negativo ante **BANCO CREDIFINANCIERA hoy BAN100**, y que ésta respondió positivamente la solicitud el día 02 de febrero de 2024.

Ahora, en lo que respecta a **DATA CRÉDITO EXPERIAN S.A., CIFIN TRANSUNIÓN S.A.** y **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, no obra prueba en el plenario de que el actor hubiese solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización de la información.

Por consiguiente, se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad para estudiar el derecho fundamental al hábeas data respecto de **BANCO CREDIFINANCIERA, BAN100, DATA CREDITO, EXPERIAN Y CIFIN** y, en ese entendido, el Despacho se pronunciará de fondo sobre las actuaciones desplegadas por esta entidad.

De acuerdo con los hechos formulados en el escrito de tutela, la vulneración del derecho fundamental al habeas data radica en la conducta de la entidad accionada de abstenerse de eliminar el reporte negativo por el incumplimiento de una obligación respecto de la cual -

⁴ C-011 de 2008, del 16 de octubre de 2008. Mp. Jaime Córdoba Triviño.

⁵ T-284 de 2008, del 27 de marzo de 2008. MP. Clara Inés Vargas Hernández

⁶ T-051 de 2016, del 10 de febrero de 2016. Mp. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁷ C-980 de 2010, del 01 de diciembre de 2010. Mp. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

asegura el actor- no se realizó el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Así las cosas, el legislador expresamente estableció que el requisito de la notificación previa al reporte de la información negativa debe ser cumplido por la fuente de la información.

En consecuencia, ninguna actuación violatoria del derecho fundamental al habeas data se puede atribuir a **BANCOCREDEFINANCIERA, BAN100, DATACREDITO, EXPIRIAN Y CIFIN**, por cuanto son los operadores de la información más no las fuentes y, por lo tanto, no tenían la obligación de cumplir el requisito previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

No hay duda que en el evento puesto en conocimiento, la entidad accionada **BANCOCREDEFINANCIERA hoy BAN100**, inicialmente cercenó los derechos fundamentales al derecho de petición, principio de favorabilidad, a la honra, al debido proceso, al buen nombre y al acceso a la justicia de que hizo uso la accionante, pues dentro del término legal no dio respuesta a la información requerida por ella; empero y como se demuestra con la documentación aportada se le contestó el derecho de petición; así las cosas resulta indudable para el despacho que en este instante procesal el hecho generador del amparo de tutela se encuentra superado, lo que conlleva a que se niegue la petición con apoyo en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, es preciso advertir que la tutela fue presentada el 15 de febrero de 2024 y la respuesta fue emitida el 20 de febrero del año en curso, por lo que se configuró un hecho superado.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **MARIA TERESA LARROTTA PINZON**.

SEGUNDO: TERCERO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez